



Interlocutorio	534
Radicado	05266-31-03-003-2024-00078-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Grupo C & J S.A.S.
Asunto	No decreta embargo- requiere.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No se accede a decretar el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad demandada, toda vez que no se discrimina o individualiza con claridad y precisión si las cuentas aportadas son de ahorros o corriente (Artículo 83 del Código General del Proceso), razón por la cual se requiere al apoderado demandante para que aclare la solicitud y la presente nuevamente.

Segundo: Respecto a la medida cautelar de embargo de saldos a favor que posea el demandado en la DIAN, la misma será negada, toda vez el saldo a favor determinado en la declaración de renta es una simple expectativa-art 746 del estatuto tributario, Consejo de Estado sentencia del 14 de mayo de 2020, exp. 23608-, y acorde con la previsión establecida en el artículo 670 ibíd, estas devoluciones no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

No basta entonces que el saldo a favor esté liquidado en declaración tributaria, pues debe agotarse primero el procedimiento previsto en la normativa tributaria vigente para su reconocimiento, en tanto la Administración Tributaria podrá previamente o con posterioridad a la devolución y/o compensación adelantar las investigaciones pertinentes dadas sus amplias facultades de fiscalización (cfr. artículos 684 y 670 del Estatuto Tributario) a fin de comprobar la certeza, veracidad o realidad de los hechos y datos consignados en las declaraciones tributarias e imponer las sanciones a que

haya lugar, así como ordenar el reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente cuando haya a lugar.

Es necesario considerar que cuando surge un saldo a favor en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, la norma autoriza al contribuyente para que lo solicite en devolución y/o compensación o lo impute al período siguiente (cfr. artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario y 1.6.1.21.24 del Decreto 1625 de 2016). Si el contribuyente opta por solicitar la devolución y/o compensación deberá cumplir, en términos generales, con los siguientes requisitos:

(i) Solicitarlo ante la Dirección Seccional donde se hubiere presentado la declaración tributaria de renta dentro del término de los dos años después del vencimiento para declarar (cfr. artículos 854 del Estatuto Tributario y 1.6.1.21.18 – 1.6.1.21.19 del DUR 1625 de 2016), salvo cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor con beneficio de auditoría, en cuyo caso se deberá solicitar la devolución y/o compensación en el término previsto en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario. De no hacerlo en este lapso de tiempo será rechazada definitivamente por la Administración conforme a las previsiones del artículo 857 *ibídem* y, en consecuencia, se pierde el derecho a la devolución.

(ii) Cumplir con la totalidad de los requisitos especiales para las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor del impuesto sobre la renta y complementarias señaladas en el artículo 1.6.1.21.14. del Decreto 1625 de 2016 y los requisitos generales de las solicitudes de devolución y/o compensación del artículo 1.6.1.21.13. *ibídem*.

Así, dado que el saldo a favor incluido en la declaración no es un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente, este es objeto de verificación por parte de la Administración Tributaria.

Si terminada la investigación no se profiere requerimiento especial, se procederá a expedir el acto administrativo en el cual se reconoce el saldo a favor y se ordena la devolución, previas las compensaciones a que haya lugar de conformidad con los artículos 855 *ibídem* y 1.6.1.21.26. del Decreto 1625 de 2016.

Por el contrario, si se expide requerimiento especial, solo procede la devolución del saldo a favor que se señale en el mismo.

Por su parte, el artículo 862 del Estatuto Tributario prevé que la devolución de los saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro, según sea el caso. Lo anterior presupone el reconocimiento del saldo a favor del contribuyente y la respectiva orden de devolución a través de un acto administrativo debidamente notificado.

Ahora bien, cuando la Autoridad Tributaria ha proferido el acto administrativo debidamente notificado reconociendo el saldo a favor y una vez ordenada la devolución, previas las compensaciones respectivas en los casos en que hubiere lugar, tales derechos podrán ser embargados en los términos del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso -Oficio No. 076458 de agosto 8 de 2008 DIAN-.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2024-00078

04042024 2